

VISTOS:

Que, en la Región Metropolitana, a 12 de junio de 2023, siendo las 12:20 horas, funcionaria inspectora de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud (María Leiva), se constituyó en visita de inspección en CA - Casino de Personal "HTS", ubicado en Ramón Carnicer, número 185, comuna de Providencia, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T. N° 70.360.100-6, representada por don **ANGEL ALFONSO VARGAS AYALA**, R.U.N. N° 10.701.643-0, ambos del citado domicilio, para estos efectos; cuyo correo electrónico es: jcastillo@hts.cl

Que, según consta en las Actas de Inspección Folio N°s 0208836 y 0208837, de 12 de junio de 2023, levantada por funcionaria inspectora de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, se consignó lo siguiente:

1. Se concurre a la dirección anteriormente señalada por programa de enfoque de riesgo para la aplicación de lista de chequeo de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).
2. Al momento de la inspección, la instalación se encuentra abierta y funcionando (24/7) con una producción promedio de 3.600 raciones/mes para pacientes y 21.000 raciones/mes para funcionarios, atiende la visita Paula Toro, nutricionista coordinadora ACHS y Kate Moya, nutricionista coordinadora Aramark; servicio centralizado.
3. Se constatan las siguientes deficiencias:
 - a). Bodega de materias primas: hacinamiento por los niveles de producción; cámara de congelados no cuenta con un pasillo para ingresar a revisar los productos; pasillos de circulación con conservadoras y cajas, lo que dificulta la circulación; se fraccionan productos en esta zona y no están las condiciones sanitarias para ello; no hay lavamanos con jabón y sistema higiénico de secado de manos para el manipulador de alimentos.
 - b). Se procede a la revisión de la central de alimentación y casino de personal desde la llegada de las materias primas hasta la salida del producto terminado y pasillos de circulación, preliminares, cuarto caliente y frío, repostería, área de lavado de paciente y funcionario, línea de armado de platos para pacientes y línea de funcionarios, en las diferentes áreas anteriormente señaladas hay amplios sectores con piso con cerámicas quebradas con grietas, los cielos en una amplia extensión con manchas y deteriorados, muros deteriorados con grietas, alfeizares en ventanas son en ángulo recto con abundante polvo; las campanas de extracción de calor, olor y vapor con manchas que sugieren a polvo, grasa con óxido, ventiladores en el cielo con polvo.
 - c). Servicios higiénicos del personal: los que están a menos de 75 mts no cuentan con duchas y casilleros de guardarropía y no dan la capacidad para el total de trabajadores por turno y los servicios higiénicos que usan donde hay ducha y vestidores, los comparten con áreas que no son del rubro de alimentación y lavamanos no cuentan con abasto de agua caliente y al parecer están a más de 75 mts de la central de alimentación - casino de personal.
 - d). En la central de alimentación - casino de personal: se elaboran módulos proteicos, ya que no hay un área para central de alimentación de fórmulas enterales (60 módulos proteicos), se toma contacto con María José Barra, nutricionista coordinadora pacientes HTS, quien informa que se usan suplementos orales y RTH para 15 pacientes de larga estadía y salen directamente de la farmacia, ya que no hay una instalación de CEFE (Central de Elaboración de Fórmulas Enterales).
4. Por constituir lo anteriormente señalado, infracción a la normativa vigente, se cita a representante legal a Depto. Jurídico de la SEREMI de Salud R.M., a presentar sus descargos, a través, del link que le llegará al correo electrónico aportado durante la fiscalización en un plazo no mayor al 20 de junio de 2023.
5. Se deja copia de acta a Dra. Jessica Castillo, Subdirectora Médico Clínico, quien toma conocimiento y firma.
6. Se debe rectificar la dirección de la resolución sanitaria.

Que, en dicho contexto, se ha incorporado al presente procedimiento sumarial -con fecha 13 de junio de 2023-, el siguiente documento:

- Lista de chequeo de Buenas Prácticas de Manufactura

Que, la sumariada, mediante de presentación de descargos, de 20 de junio de 2023, ha señalado en síntesis lo siguiente: que, el Plan Maestro de Hospital del Trabajador contempla una remodelación completa del casino a mediano plazo; que, se redistribuyeron los insumos en la cámara de congelados, quedando ordenados y así contar

con un pasillo interior. Además, se liberó el pasillo de circulación de cajas; que, sobre el fraccionamiento, se instalará un lavamanos en el área; que, debido a las limitaciones del espacio, no es factible aumentar la cantidad de servicios higiénicos para el personal de la Central de Alimentación/Casino (A) a corto plazo; que, considerando que por el momento no cuenta con espacio físico para instalar un CEFE, la preparación de módulo proteicos se mantendrá en la central de alimentación y se reforzarán a los colaboradores todas las medidas higiénicas del proceso para asegurar un producto inocuo para el paciente; que, el área de nutrición, se contactará con dos EFE recientemente autorizados para coordinar visita técnica y de orientación, ya que tienen una situación similar al hospital (Clínica Red Salud - FALP); que, la dirección de la autorización sanitaria se actualizará una vez que finalicen las reparaciones del Casino de Alimentación; que, para el caso que igualmente se considere que ha existido una infracción, solicita que conforme al artículo 177 del Código Sanitario, no se aplique una multa por los hechos que motivaron el presente Sumario Sanitario.

Que, la sumariada, por medio de la referida presentación, viene en acompañar los siguientes documentos:

- Set de medios fotográficos.
- Plano.
- Gantt estimada.

Que, previo a resolver el asunto en examen -y como medida para mejor resolver-, el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, procedió a solicitar Informe Técnico a la unidad temática respectiva. Acto seguido, la unidad temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, ha remitido **Informe Técnico, de 22 de junio de 2023** (según rola en autos), informando en lo medular, lo siguiente:

- a) Con fecha 12 de junio de 2023, funcionaria inspecciona por actividad programada por el Subdepartamento Control Sanitario de los Alimentos la instalación señalada anteriormente.
- b) En visita se constata que el resultado de la aplicación de la lista de chequeo de Buenas Prácticas de Manufactura fue de 91% de cumplimiento, motivo por el cual se procedió a iniciar un sumario sanitario debido a las deficiencias consignadas en actas folio N° 0208836 y 0208837, lo anterior en concordancia con lo indicado por el procedimiento de fiscalización de instalaciones de alimentos con enfoque de riesgo.
- c) En relación a los descargos presentados, el usuario reconoce las observaciones consignadas en actas y formula un plan de acción a través de una carta Gantt.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, como cuestión previa, es dable manifestar que, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción al Código Sanitario, a sus reglamentos o a los decretos y resoluciones de la autoridad sanitaria; al acta que levante el funcionario inspector de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166°, del Código Sanitario, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 156°, inciso segundo, del citado texto legal, el cual le confiere el carácter de "ministro de fe" al funcionario que practique la diligencia referida. En consecuencia, el legislador le ha conferido al acta de autos, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.

II.- Que, sobre el particular, se ha de subrayar, además, que las actas de fiscalización o actas de inspección, constituyen una forma habitual de plasmación del ejercicio de las facultades de control y supervigilancia que ejercen los órganos de la Administración del Estado; las cuales configuran un instrumento jurídico de primera magnitud en el seno de la Administración fiscalizadora, expresión que engloba la actividad administrativa de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente por los sujetos particulares regulados.

III.- Que, seguidamente, y atendido el mérito de los hechos constatados en las Actas de Inspección Folio N°s 0208836 y 0208837, de 12 de junio de 2023 (levantada por funcionaria fiscalizadora de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud); es posible colegir que, se vislumbra una transgresión grave al bien jurídico protegido objeto de la norma que sirve de sustento para dar origen al presente Sumario Sanitario incoado a la "Asociación Chilena de Seguridad", configurándose así, la acción antijurídica -riesgo a la salud y/o nutrición de las personas-.

III.1.- Que, lo anterior no es baladí, habida consideración que, cada uno de los intervinientes en materia de alimentos (producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano), deben ceñirse estrictamente a las condiciones sanitarias establecidas al efecto, a fin de garantizar el suministro de productos sanos e inocuos.

III.2.- Que, en este orden de ideas -y que coherencia con lo expuesto- la legislación consagra una serie de estamentos administrativos, encargados de dirigir y supervigilar el comportamiento de los entes o focos que pudiesen constituir un factor o fuente de riesgo y/o menoscabo para la salud pública.

IV.- Que, de este modo, a la luz de lo señalado en las consideraciones que anteceden; al tenor de lo versado en las Actas de Inspección Folio N°s 0208836 y 0208837, de 12 de junio de 2023, y la documentación incorporada al presente procedimiento sumarial con fecha 13 de junio de 2023 (ya individualizada); y habiéndose analizado debidamente las alegaciones efectuadas por la sumariada en presentación de descargos, de 20 de junio de 2023 y los

elementos de convicción allegados a este expediente (ya individualizados); en concordancia con lo dispuesto en el referido Informe Técnico, de 22 de junio de 2023; es que esta Autoridad Sanitaria concluye:

IV.1.- Que, en la especie, y en atención a los argumentos vertidos por la sumariada mediante la presentación de descargos y a las premisas extraídas de la valoración del plexo probatorio aportados al reclamo; es posible advertir que, no se ha logrado contravenir ni refutar lo consignado en las Actas de Inspección de la referencia y, en tales circunstancias, los hechos materia de autos, representan inobservancia a lo preceptuado en la normativa sanitaria.

IV.2.- Que, en consecuencia, la sumariada no ha logrado desvirtuar los cargos para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia del procedimiento sumarial en comento.

IV.3.- Que, asentado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en Informe Técnico, de 2023 (ya descrito en la parte expositiva), emitido por la unidad temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; es del caso señalar que, se procederán a dictar las medidas sanitarias atingentes al efecto, tendientes en suprimir la grave situación sanitaria acaecida en autos, tal cual se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

IV.4.- Que, a su turno, y en relación a la solicitud efectuada por la sumariada, concerniente en que no se aplique una multa por los hechos que motivaron el presente Sumario Sanitario; no se acogerá. Lo razonado, emerge como consecuencia de la naturaleza de la documentación acompañada en el caso sub-lite; teniéndose en especial consideración, lo preceptuado en el artículo 177° del decreto con fuerza de ley número 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, el cual no obliga al Director General de Salud, entiéndase actualmente por SEREMI de Salud Metropolitano, a amonestar o apercibir, sino que le es netamente facultativo.

IV.5.- Que, habida cuenta de lo expuesto y, como corolario de lo dicho, resulta procedente la aplicación de una sanción pecuniaria, cuyo quantum será determinado en la parte resolutive del presente instrumento.

Que, así las cosas, los hechos descritos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11°, 24°, 25° letras a) b) y c), 32°, 33°, 35°, 38°, 44° y 72°, del “Reglamento Sanitario de los Alimentos”, decreto supremo N° 977, de 1996, aprobado por el Ministerio de Salud; y a lo dispuesto en los artículos 7°, 11°, 21°, 22°, 25° y 27°, del “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”, decreto supremo N° 594, de 1999, aprobado por el Ministerio de Salud; en concomitancia con lo preceptuado en los artículos 1°, 3°, 9° y 105°, del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **RATIFÍCASE** lo obrado por la funcionaria fiscalizadora de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante las Actas de Inspección Folio N°s 0208836 y 0208837, de 12 de junio de 2023 (según rola en autos).

2.- **APLÍCASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.**, representada por don **ANGEL ALFONSO VARGAS AYALA**, ambos ya individualizados en autos, una multa de 100 U.T.M., (Cien Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través, del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **ORDÉNASE** a la sumariada que, inmediatamente después de ser efectuada la notificación del presente instrumento, deberá acompañar materialmente ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la documentación que acredite la subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en las Actas

de Inspección Folio N°s 0208836 y 0208837, de 12 de junio de 2023, conforme a las exigencias legales y reglamentarias correspondientes. Lo anterior, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

4.- **ORDÉNASE** a la sumariada que, durante el desarrollo de las actividades que efectúa, deberá dar cumplimiento irrestricto a lo preceptuado en la normativa sanitaria vigente aplicable al efecto y, de esta manera, velar por la debida protección de la salud de los trabajadores y, además, garantizar el suministro de productos sanos e inocuos. Lo anterior, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

5.- **FÍJASE** a la sumariada, un plazo de 20 (veinte) días corridos, contados desde la notificación del presente instrumento, para acompañar materialmente ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la correspondiente Autorización Sanitaria -la cual se debe ajustar, fehacientemente, a la naturaleza de la actividad en cuestión- (al tenor de lo consignado en el numeral sexto de la parte expositiva del presente instrumento), vinculante al establecimiento ubicado en Ramón Carnicer, número 185, comuna de Providencia. Lo anterior, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

6.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, el cumplimiento de las medidas decretadas en los numerales tercero, cuarto y quinto, de la parte resolutive del presente instrumento.

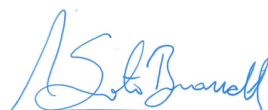
7.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

8.- **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto, a través, del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente resolución.

9.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento por cualquiera de los medios que franquea la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA